



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre, trece, (13) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00607-00

RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. Del menor ARTURO GAMEZ ORELLANO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el doctor OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público, en representación de la señora YINA PAOLA ORELLANO DE LA CRUZ, quien actúa como representante de su menor hijo ARTURO GAMEZ ORELLANO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social.

HECHOS

Manifiesta el actor que, el menor ARTURO GAMEZ ORELLANO tiene 3 años de edad, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de beneficiario en SURA EPS, con diagnóstico de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO (autista) entre otras patologías, con residencia en la carrera 8 No. 49-32 de la ciudadela metropolitana de Soledad; su madre, JINA ORELLANO DE LA CRUZ es madre cabeza de hogar y, su padre, está cesante desde el año 2020, dedicándose al cuidado de sus hijos ARTURO y CAROLINA GAMEZ ORELLANO de cinco (5) años de edad, que estudia en el colegio metropolitano de soledad 2000 pagando mensualidad de más de 80.000.00 pesos.

Indica que, los ingresos que percibe JINA ORELLANO son para sufragar los gastos básicos del hogar (arriendo, préstamo en el banco de Bogotá, servicios públicos, alimentación, vestuario, transporte. Etc.) para una subsistencia precaria.

Acota que, el menor ARTURO GAMEZ ORELLANO necesita del servicio de transporte con acompañante para trasladarse de SOLEDAD a BARRANQUILLA para las terapias en la IPS NEUROAVANCE ubicada en la carrera 59 B No. 79-251.

Señala que, el médico tratante del menor, ANGELA PAREDES, desde febrero de 2020 le ordenó a ARTURO GAMEZ ORELLANO "TERAPIAS INTEGRALES", que por motivo de la pandemia se desarrollaron virtuales. Sin embargo, la NEUROPEDIÁTRA en agosto de 2021 le ordena continuar con las terapias integrales de manera presencial, las cuales fueron autorizadas por SURA EPS en la IPS NEUROAVANCE ubicada en Barranquilla en la carrera 59 b No. 79-251,



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

donde se le realizan las terapias cinco veces a la semana (lunes a viernes) en el horario de 8.00 a 11:00 Am. No obstante, sus progenitores no tienen para sufragar los gastos de transporte, para trasladarse desde el municipio de Soledad a Barranquilla, pues los pocos ingresos que perciben son para cubrir los gastos del hogar, ello aunado a que, tienen que trasladar al niño en servicio público (bus), poniendo en riesgo la vida del menor.

Por su parte, JINA ORELLANO DE LA CRUZ, solicitó el 14 de septiembre del 2021 a la EPS SURA el servicio de transporte a ARTURO GAMEZ ORELLANO ante EPS SURA, que le fue negado el 23 del mismo mes y año, con el argumento que no está cubierto en el PBS, desconociendo el criterio jurisprudencial como fuente de derecho.

Finalmente, indica que, por considerar violados los derechos a la dignidad, salud, vida, igualdad, y seguridad Social del menor, JINA ORELLANO DE LA CRUZ solicitó los servicios de la Defensoría del Pueblo a través de los canales habilitados por la entidad, para que se radique acción de acción Constitucional (Art. 86) a favor de ARTURO ORELLANO DE LA CRUZ, y protejan los derechos conculcados.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección de los derechos fundamentales del menor ARTURO GAMEZ ORELLANO, elevando petición en los siguientes términos:

- 1.- *Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad (Art. 2º), igualdad (13º), debido proceso (art. 29º), Seguridad Social (Art. 48) y Salud (Art. 49) de ARTURO ORELLANO DE LA CRUZ en consecuencia:*
- 2.- *ORDENAR a SURA EPS que AUTORICE servicio de transportes taxi u otro medio de transporte especial con características similares ida y regreso con su acompañante, para asistir a las terapias en la IPS NEUROAVANCES ubicada en Barranquilla, adscrita a sus redes en la brevedad posible, para evitar que el menor no interrumpa sus terapias y deteriore la salud como derecho fundamental (Art. 2º Ley 1751 de 2015).*
- 3.- *ORDENAR a la ACCIONADA que es deber de las Entidades del Servicio de Salud garantizar los principios de integralidad⁶ y continuidad⁷ en la prestación del servicio de salud.*
- 4.- *Se aplique el Principio Pro homine del literal d del artículo 6 de la ley 1751 de 2015.*

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 01 de octubre del 2021, ordenándose al representante legal de **SURA EPS**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela de las entidades **IPS NEUROAVANCE Y ADRES**, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Finalmente, a través de auto del 12 de octubre de 2021, se resolvió vincular al presente trámite tutelar a **CENAP IPS** en la medida en que, del informe rendido por la accionada SURA EPS, se colige que se realizó un cambio de prestador (IPS) para que suministre las terapias al menor ARTURO GAMEZ ORELLANO, estando esta entidad ubicada en Soledad, Atlántico.

-. RESPUESTA SURA EPS

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad, en el que manifestó que no se aporta siquiera prueba sumaria que acredite lo señalado en la acción de tutela con respecto a su capacidad económica, aunado a lo anterior, consideran que el paciente no tiene ninguna indicación médica (lo cual tampoco acredita la parte accionante) que amerite el uso de un servicio de transporte especializado para movilizarse.

Indican que, el transporte es una responsabilidad que no le asiste a las EPS, pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud, y la prestación de servicios médicos; en tal sentido, añade que, a EPS SURA no le corresponde asumir los costos de transporte del menor, y al ordenar a su representada que suministre el transporte del menor ARTURO GAMEZ ORELLANO para asistir a sus terapias, se estarían viendo afectados los escasos recursos que maneja el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), si se tiene en cuenta que éste debe velar por la salud de TODOS los afiliados; por ello, alegan la falta de legitimación por pasiva.

Señalan que, el menor recibe las terapias en la IPS NEUROAVANCES en Barranquilla, a pesar de residir en Soledad; en ese orden de ideas, afirman que procedieron a redireccionar al menor a la IPS CENAP sede Soledad, con el objeto de que asista a sus terapias en una IPS cercana a su domicilio, evitando así los largos desplazamientos a los que hacen alusión en el escrito de tutela y que se disminuyan los costos de transporte, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se comine a los padres del menor a aceptar el direccionamiento para la IPS CENAP en Soledad.

Ahora bien, en lo relativo al tratamiento integral solicitado, ponen de presente que, de tutelarlos, se estaría ante un fallo abierto y sin límite alguno, cuando lo cierto es que EPS SURA jamás le ha negado un servicio o una atención al menor, información que se puede corroborar con el historial de utilizaciones que se adjunta.

Por todo lo anterior, elevan solicitud en los siguientes términos:



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

1. *NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, por no existir violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales del menor atribuibles a mi representada.*
2. *CONMINAR a los familiares del menor a acatar el direccionamiento para la IPS CENAP con sede en Soledad.*
3. *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, y en consecuencia se ordene a EPS SURA, suministrar lo solicitado por el accionante y cualquier otra prestación la cual no se encuentra legalmente obligada, solicito SE LE RECONOZCA a EPS SURA el derecho a repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que deba asumir.*

- RESPUESTA ADRES

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente.

De otra parte, Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

En lo que atañe al servicio de transporte, señalan que, debe el despacho determinar si la solicitud se encuentra entre los casos estipulados por el artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019. De ser así se evidencia que dicho servicio de transporte se encuentra dentro de los servicios financiados por la UPC, que traslada



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

mensualmente ADRES a las diferentes EPS o EOC, en ese sentido no existe razón para que a EPS niegue el servicio.

Por último, imploran al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- MEMORIAL ACCIONANTE

Se dispuso de la recepción de memorial allegado por la parte actora en que el que acompañó los siguientes documentos:

- Certificado Super Intendencia de Notariado y Registro en el que se da cuenta que no registran inmuebles a nombre de padre CARLOS GAMEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.294.244.
- Consulta ADRES del padre CARLOS GAMEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.294.244, quien registra afiliación en el régimen subsidiado como cabeza de familia.
- Plan de nutrición NUTRIWHITE del menor CARLOS ARTURO GAMEZ ORELLANO.
- Comprobante de pago Rama Judicial Seccional Barranquilla, en el cargo de auxiliar administrativo de la madre JINA PAOLA ORELLANO.
- Factura de servicio de internet hogar TIGO.
- Transferencia de pago Banco de Bogotá por concepto de mensualidad de Jardín A de la menor CAROLINA GAMEZ.
- Factura de servicio de energía eléctrica AIR-E.
- Factura de servicio de gas natural GASES DEL CARIBE.
- Pago Plan Complementario SURA EPS.
- Extracto crédito de libranza Banco de Bogotá de la madre JINA PAOLA ORELLANO.
- Certificado de estudio Colegio Metropolitano de Soledad 2000 de la menor CAROLINA GAMEZ ORELLANO.

- RESPUESTA IPS NEUROAVANCES

No se recibió informe por parte de esta entidad.



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

- MEMORIAL ACCIONANTE

Se dispuso de la recepción de memorial suscrito por la parte actora, en el que alude descender traslado respecto del cambio unilateral de IPS que realiza la accionada SURA EPS, pues tal situación vulnera el principio de libre escogencia y el artículo 29 superior.

Acota que, el ejercicio del derecho a la libertad de escogencia tiene así una doble manifestación: la libertad de escoger EPS (Art.159-3) y, una vez afiliado, dentro de ella la libertad de escoger IPS (Art. literal 4º ibidem). Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la “libertad y autonomía de toda persona” de tomar aquellas decisiones determinantes para su vida, como lo es la escogencia de las entidades a las que confiará el cuidado de su salud.

Indica que, la accionada se resiste a las suplicas de la acción, cambiando al usuario de “manera unilateral” a una IPS distinta donde se le viene prestando el servicio, violando el derecho de libre escogencia, por cuanto la usuaria NO ha solicitado cambio de IPS, sino el debate se centra el servicio de transporte ambulatorio por problemas económicos.

Señala que, donde le vienen prestando el servicio al menor (NEUROAVANCE), es una IPS de reconocimiento a nivel nacional, cuenta con todos los especialistas para el manejo adecuado del diagnóstico, y finalmente, pueden prestar todos los servicios de forma rápida y ágil, y un cambio de profesional de la medicina, es un retroceso, el cual riñe con el “principio de progresividad”, “continuidad del servicio” (Art. 6 Le 1751/2015. Literal d) y “libre escogencia”.

Expone que, si una institución prestadora de servicio (IPS) presta una atención especializada a un paciente que la requiere, un cambio intempestivo a otra IPS, afecta la salud de una persona, por cuanto los nuevos galenos deben someter a estudio y exámenes a un paciente, lo cual con lleva a un retroceso, violatorio al “principio de no regresividad” y más si se trata de un sujeto especial de protección (Art. 44º Superior).

Finalmente, arguye que, el actuar de la entidad accionada vulnera el derecho del usuario de elegir la IPS (principio de libre escogencia), debido proceso, continuidad y “principio de no regresividad”, por cuanto lo está privando del derecho a obtener un adecuado servicio de salud.

- RESPUESTA IPS CENAP

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que señaló lo siguiente:



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

“Nos permitimos informar que hasta la fecha no ha sido remitido a nuestra entidad GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S –CENAP el usuario ARTURO GAMEZ ORELLANO, por parte de EPS SURA”.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Sobre el suministro del servicio de transporte.

Tratando el tema en la sentencia T – 032 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“ .2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeadado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

... 6.2 Ahora bien, esta Corte ha manifestado que una de las razones para argumentar la negativa de un servicio por parte de una EPS, no puede versar sobre la carencia probatoria del usuario para demostrar su incapacidad económica.

Lo anterior, debido a que las EPS cuentan con la información necesaria para determinar la condición económica de cada afiliado; sus bases de datos les permiten inferir si la persona puede cubrir o no el costo de lo ordenado. En consecuencia, uno de los deberes de las entidades consiste en valorar si con la información que cuentan o con la que le sea solicitada al usuario a este no le es viable asumir la carga económica que se le está exigiendo. Tal deber se extiende hasta el trámite de una acción de tutela en el caso de que la controversia se traslade a los jueces constitucionales.

En línea seguida, esta Corporación estableció el cumplimiento de unas reglas para determinar la incapacidad del interesado para acceder a un suministro no incluido en el Plan de Beneficios en Salud[43], a continuación se mencionarán de manera sucinta: (i) No existe una tarifa legal para que el accionante certifique la incapacidad económica que alega[44]; (ii) la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS accionada[45]; (iii) sobre los jueces de tutela recae el deber de decretar pruebas mediante las cuales resulte comprobada la incapacidad alegada[46]; y, (iv) ante la ausencia de otros medios probatorios, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos equivalentes a un SMLMV pueden ser tenidos como prueba suficiente para corroborar la incapacidad alegada por el accionante, siempre y cuando no haya sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, se concluye que las afirmaciones hechas por los usuarios acerca de la incapacidad económica para costear los tratamientos, servicios o suministros ordenados tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas hasta que la entidad accionada mediante las pruebas pertinentes las desvirtúe. Adicionalmente, conviene resaltar que la inactividad por parte del juez para cumplir su deber probatorio, “no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada.”

- Procedencia del tratamiento integral

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 032 de 2018 señaló:

“ En cuanto a la pretensión formulada por el accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro por la sola negación del servicio de transporte, cuya obligatoriedad, debe reconocerse, no es un tema normativo pacífico, dado que, como se dejó visto en precedencia, existen normas que regulan los casos en los cuales está previsto expresamente como un servicio a cargo de las EPS.

... Así mismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor Romero Moreno”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera las entidades accionadas **SURA EPS y ADRES**, los derechos cuya protección invoca el accionante al negar los gastos de transporte para el desplazamiento a terapias del menor **ARTURO GAMEZ ORELLANO**?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad del accionante en señalar que **SURA EPS**, le ha vulnerado los derechos fundamentales al menor **ARTURO GAMEZ ORELLANO**, en la medida en que negó la solicitud de suministro de gastos de transporte a efectos de que el menor asista a las terapias ocupacionales ordenadas por su médico tratante, teniendo en cuenta que, no posee los recursos necesarios para solventar este rubro, teniendo en cuenta que la IPS donde recibe el tratamiento se encuentra ubicada en Barranquilla, mientras que el paciente reside en el municipio de Soledad.

Señala la madre del menor, señora Jina Paola Orellano que, su hijo padece de trastorno generalizado del desarrollo (autismo), por lo que es necesario que reciba terapias integrales, según prescribió el galeno tratante; actualmente, este servicio lo viene recibiendo en la IPS **NEUROAVANCE**, ubicada en la ciudad de Barranquilla, pero debido a problemas económicos se ha visto imposibilitada a sufragar el gasto de desplazamiento desde Soledad (su residencia), hasta las instalaciones del centro médico.

Pues bien, en el marco normativo aplicable tenemos que, los gastos de transporte se encuentran consagrados en la Resolución No. 5857 de 2017, la cual en sus artículos 120 y 121 señala:

“Artículo 120. Traslado de pacientes. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

*Artículo 121 . Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, **no disponible en el lugar de residencia del afiliado**, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.

Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.” (Negritas fuera de texto original).

Del precitado artículo 121 se colige que, en el caso de transporte para el traslado de pacientes a otro municipio, distinto del de su residencia, a efectos de acceder a servicios contemplados en el POS, este debe ser asumido por las entidades prestadoras del servicio, en los eventos en que en su lugar de domicilio no esté disponible la prestación de tal servicio por parte de alguna IPS.

En el caso que nos ocupa del informe rendido por la entidad SURA EPS, se advierte que, la IPS CENAP, ubicada en Soledad, sitio de residencia del actor, se encuentra habilitada para proporcionar la práctica de las terapias requeridas por el menor CARLOS ARTURO GAMEZ, e indica que ha sido remitido a dicha entidad.

Sin embargo, es menester poner de presente que, en la sentencia T 259 de 2019 la Honorable Constitucional señaló una serie de sub reglas, como excepciones al artículo citado anteriormente, pues, de hallarse cumplidas, implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018.

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Así pues, en aplicando dichas sub reglas al caso concreto, tenemos:



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

- En lo que respecta a la primera, se encuentra cumplida pues, es cierto que fue SURA EPS quien realizó la remisión del paciente a IPS NEUROAVANCE, ubicada en un municipio distinto al de su residencia.
- En cuanto a la segunda, se concluye que, de acuerdo a los alegatos y pruebas allegadas por la accionante, sus ingresos son bastante reducidos en contraste con las cargas que debe asumir, máxime si tenemos en cuenta que lo devengado fruto de su trabajo, es el único ingreso económico pues su esposo se encuentra actualmente desempleado.
- Finalmente, en lo que atañe a la tercera, debe acotar el Despacho que, no se encuentra probado esta situación por cuanto del mismo hecho de que la EPS señale que cuenta con otra IPS, ubicada en el sitio de residencia el menor, que le continúe prestando el servicio, se colige que no se está poniendo en riesgo su tratamiento.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es imperioso acotar que el paciente tiene en su haber otra IPS que le prestaría los mismos servicios y que cuenta con disponibilidad de proporcionar el tratamiento requerido, conforme lo ordenado por el médico tratante y la patología que padece.

En tal punto, es del caso aclarar que, si bien es cierto el numeral 3.12 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra el principio de la libre escogencia por parte de los usuarios en lo que a la EPS e IPS se refiere, no lo es menos que, jurisprudencialmente se ha decantado que, tal derecho no es absoluto, toda vez que implica una doble vía respecto de ambos extremos, tanto usuarios como entidades y se encuentra inmerso en el cumplimiento de ciertas prerrogativas de razonabilidad.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T 745 de 2013, señaló:

*“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, **aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones**. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.”* (Negritas fuera de texto original).

No se ha acreditado en el presente caso por parte del accionante, la **necesidad** de que la prestación del servicio de terapias requerido por el menor ARTURO GAMEZ ORELLANO, se deba evacuar necesariamente en la IPS NEUROAVANCE, así como tampoco se ha aportado prueba tendiente a justificar, por parte de galeno tratante, la inconveniencia de ello de forma tal que pudiera someter a riesgo la salud del menor.



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

Tampoco se ha acreditado que la IPS CENAP, ubicada en Soledad, lugar de residencia del menor, no cuente con los especialistas que se requieren para brindar las terapias que se necesiten. No se puede descartar o desmeritar una entidad sin prueba alguna.

Se estima que lo que hace la accionada al redireccionar al menor a una IPS donde reside el menos, antes de perjudicarlo le favorece, pues no tiene que someterse a un largo viaje desde el Municipio de Soledad, hasta el norte del Municipio de Barranquilla.

Lo que corresponde es que las EPS tengan contratos con IPS en todos aquellos lugares donde tengan que prestar el servicio de salud, entonces si en este caso se soluciona el problema de tener que trasladarse de un municipio a otro, por remitirse a una IPS del lugar de domicilio del accionante, no puede por ello decirse que se esté vulnerando los derechos a la salud.

La accionada en su informe indica: *CONMINAR a los familiares del menor a acatar el direccionamiento para la IPS CENAP con sede en Soledad.*

Así mismo han precisado en el informe rendido que se redireccionó a la mencionada IPS para resolver el problema del transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en el evento que se llegue a establecer que una vez se presente el menor a recibir las terapias formuladas en la IPS CENAP como lo ofrece la accionada podríamos decir que se vulneran los derechos cuya protección se invoca.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de tutela integral, debe el Despacho acotar que, en este caso no se advierte que se haya dado una negación en la prestación del servicio de salud de manera reiterada.

Lo cierto es que, las terapias se encuentran debidamente autorizadas y, en caso de que requerir la prestación en una IPS ubicada en el sitio de residencia del menor, la accionada ha señalado que se encuentra disponible la IPS CENAP, ubicada en Soledad, a efectos de que en dicho centro de rehabilitación se le suministre el tratamiento requerido al menor, de lo cual se colige que, no es una posición marcada de la entidad accionada de negar la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el doctor OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-Yina Orellano, representante de su menor hijo ARTURO GAMEZ ORELLANO, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en



RAD : 2021-00607-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAR JESUS MARTÍNEZ MENDOZA, Defensor Público-
Yina Orellano Rep. de su menor hijo Arturo Gamez Orellano
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : sentencia 13/10/2021 Niega Acción de Tutela

este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e872a13da2d2faabbbf656600bdebe6695d6b864f21219b9a80a869c9fc660bfd

Documento generado en 13/10/2021 07:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**